

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 606
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.
Ddo: TANIA EREMA CORTEZ MUÑOZ y JHONNY BANGUERA
Rad: 760014003008202000147

1. La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, advierte este togado que la demanda no fue subsanada a cabalidad, respecto de algunos de los ítems, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal primera de inadmisión en la cual se solicitó por parte de este Despacho que se identifiquen de manera adecuada los intereses pedidos por concepto del saldo de capital insoluto por el presunto incumplimiento en el pago del pagaré No. 59675168. Ahora bien, en el numeral primero del acápite de pretensiones, se solicitaron intereses moratorios tanto en el literal "c" como en el "d", por lo que, se exhortó a la apoderada de la demandante que clarificara o describiera de manera adecuada que los intereses pedidos en el literal "c" hacían alusión más bien a los intereses de plazo y no a los moratorios. Sin embargo, a la hora de subsanar la demanda, se evidencia que persiste el mismo error dado que tanto en el literal "b" como en el "c" del acápite de pretensiones del escrito de subsanación se piden nuevamente en ambos literales intereses moratorios por concepto de un mismo capital, lo cual, a todas luces resulta improcedente.

Ahora bien, librar mandamiento de pago con estos yerros conllevaría a que no se garantice el objetivo principal compensatorio que cumplen los intereses pedidos en un proceso, en tanto que quien incumplió su obligación ha perjudicado los intereses económicos de su acreedor y es menester que, a quien se le confiere poder para que actúe por intermedio de una persona garantice ese derecho de defensa en la forma adecuada para que se logre dicho fin compensatorio.

Dadas las anteriores consideraciones, se exhorta al entendimiento de que los intereses moratorios son aquellos que empiezan a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, dado que *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**"* (Resalta el Despacho).¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"².

En suma, no se deben confundir los intereses de plazo con los intereses moratorios, dado que los intereses remuneratorios "**son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo**, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor"³ (resalta el Despacho).

Sumado a lo anterior, de la literalidad del título no se desprende con facilidad que el deudor debiera pagar la obligación el día 17 de diciembre de 2019, para habilitar el cobro de intereses de mora a partir de dicha fecha. Las peticiones ejecutivas en la forma planteada comparten el anarquismo y confusión en que está diseñado el diligenciamiento del título.

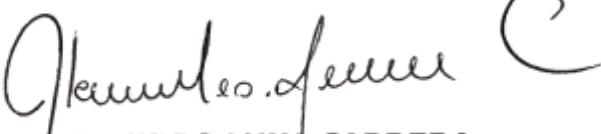
3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

- 1º** RECHAZAR la presente demanda.
- 2º** DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.
- 3º** ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

S.B.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

³ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2005006889-4 del 1 de abril de 2005.